



## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 6013532666 – Ext: 71303

Bogotá D.C., Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

### VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. 2021-00507

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de los demandados **Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada – Copetran-**, **Juan José Vicente Castañeda Vargas** y **Germán Ducón Araque**, contra el auto del 09 de agosto de 2023, que entre otras disposiciones ordenó el emplazamiento de los señores **Juan José Vicente Castañeda Vargas** y **Germán Ducón Araque**, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 a petición del extremo demandante, bastando las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de los demandados recurrió la decisión en término, predicando puntualmente ser el abogado de los señores **Juan José Vicente Castañeda Vargas** y **Germán Ducón Araque**, conforme los poderes anexados en la contestación de la demanda, el cual obra en folios 33 al 36 del archivo No. 20 del expediente virtual, manifestando no resultar procedente la solicitud de emplazamiento y solicitando tenerse notificados a sus representados por conducta concluyente de acuerdo al canon 301 del C.G.P.

Vencido el término del traslado del recurso, conforme lo señala el artículo 319 y 110 del CGP, los demás extremos procesales guardaron silencio.

En consideración a lo argumentado por el mandatario judicial del extremo pasivo y, de la revisión a los archivos aportados al plenario, en especial la contestación de la demanda obrante en el consecutivo No. 20, encuentra el Despacho que le asiste razón al togado, porque allí obran anexados los respectivos poderes conferidos por los demandados para su representación, como se vislumbra en los folios 31 al 36 del mismo Pdf.

Ante ese escenario se tiene que, los demandados **Juan José Vicente Castañeda Vargas** y **Germán Ducón Araque** concurren al presente proceso por intermedio del abogado **John Carmona Espitia**, resultando ineficaz su emplazamiento, por lo que se accede a lo predicado por el profesional y se repondrá el inciso 4° y siguientes de la providencia recurrida, dejándose sin efecto también el registro<sup>1</sup> realizado por la secretaría del Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado tendrá notificados por conducta concluyente a los señores **Juan José Vicente Castañeda Vargas** y **Germán Ducón Araque**, de

---

<sup>1</sup> Archivo No. 26.

conformidad con el artículo 301 del C.G.P., quienes en oportunidad y de manera mancomunada con la demandada **Copetran Ltda.**, contestaron la demanda.

Por lo brevemente discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER el numeral 4º y siguientes del auto de fecha 09 de agosto de 2023, dejando sin efecto su contenido; dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conforme a lo expuesto en la presente providencia, el Despacho dispone, TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el art. 301 del C.G.P., para todos los efectos legales a que haya lugar, a los demandados **Juan José Vicente Castañeda Vargas** y **Germán Ducón Araque**, del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de febrero de 2022, por intermedio de su abogado, conforme se vislumbra en los folios 31 al 36 del archivo No. 20.

**TERCERO:** MANTENER las demás disposiciones ordenadas en el auto prenotado. Las partes estense a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE (3),



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 021, hoy 20 de febrero de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
---